



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-552 (2010)
65569 - 26.10.2010
11849 - 23.02.2011

RESOLUCIÓN Nº 359

RECLAMO ROL Nº 852, DE 29.10.2009.

ADUANA METROPOLITANA

D.I. Nº 2460261124-4, DE FECHA 30.07.2009
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Nº 102,
DE 12.04.2010.

FECHA NOTIFICACIÓN: 20.04.2010

VALPARAÍSO, 04 JUN. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio Nº 1038, de 22.10.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe del Fiscalizador Nº 307, de 16.11.2009 y Resolución de Primera Instancia Nº 102, de 12.04.2010.

CONSIDERANDO:

Que, el agente de aduanas impugna el Cargo y la Denuncia formulados, por cuanto el fiscalizador en el aforo físico detectó que las mercancías denominadas Biolev y Madelen se presentan en envases "Blíster", los cuales vienen en cajas de 10 unidades, cajas sin nombre, sin rotular, sin marca ni origen, denegando la preferencia arancelaria AAPCCH-UE solicitada.

Que, a fojas 18 (diez y ocho) se encuentra informe del fiscalizador interviniente el que señala que "...procede dejar sin efecto la denuncia y el cargo, por cuanto la certificación está dada por el certificado de origen y además existe un certificado del Instituto de Salud Pública que certifica que los productos son de origen y procedencia de España."

Que, analizados los antecedentes, este Tribunal decreta como medida para mejor resolver solicitar el original del certificado de origen.

Que, a fojas 29 (veinte y nueve) se encuentra original del certificado de origen Nº EUR.1 A 0268664, de 22.07.2009, dando cumplimiento el despachador a lo solicitado.

Que, tal como señala el recurrente, la forma de rotular los blíster de medicamentos se encuentra regulado por el Artículo 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, DS Nº 1876, DE 1995, D.O., de 09.09.1996.

Que, los productos importados mediante Facturas N°s. 9033124 Y 9033125, ambas de fecha 13.07.2009, corresponden los productos especificados en la Guía Aérea y en el certificado de origen en comento.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, el certificado de origen N° EUR.1 N° 0268664, de 22.07.2009, cumple con todas las formalidades establecidas en el Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto la Denuncia y el Cargo formulado y aplicar el Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 2460261124-4, de 30.07.2009.

Que, por tanto, y

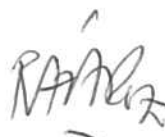
TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



SECRETARIO



GFA/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-552-10 UE envases medic
10.03.2011

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Hernan Tellería R., en representación de los Sres. LABORATORIOS RIDER LTDA., R.U.T. N° 76.845.190-7, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1461, de fecha 21.09.2009 que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 2460261124-4, de 30.07.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada;
- 2.- Que consta, a fojas 3 y siguiente, que el Despachador declaró en la citada Declaración de Ingreso dos bultos con 42,00 Kb., conteniendo medicamento antineoplásico "Anastrozol", estrógeno circulante en mujeres posmenopáusicas, para uso humano, clasificado en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 16.649,31 y Cif de US\$ 17.272,73.- según Facturas N°s. 9033124 y 9033125, del 13.07.2009, emitida por Synthon B.V., de Holanda, con 0% ad-valorem por acogerse al Acuerdo entre Chile y Unión Europea;
- 3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N°158951, de 30.07.2009, al detectar que en aforo físico que las mercancías denominadas Biolev y Madelen, se presentan en Blister, las que vienen en cajas de 10 unidades, en cajas sin nombre, sin rotular, sin marca de origen, ordenándose formular cargo por los derechos y gravámenes dejados de percibir;
- 4.- Que el recurrente señala que el origen preferencial fue acreditado válidamente mediante Certificado de Circulación EUR.1, correctamente emitido, no siendo requisito para la aplicación de la preferencia que tanto en las cajas (que en el presente caso venían en blanco) ni en los blister se indique el origen de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Oficio Circular N°10 de 14.01.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas;

5.- Que, agrega el Despachador, que la forma de rotular los blister de medicamentos se encuentra regulada en el artículo 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, DS N°1876/1995, D.O. 09.09.19962002, el que señala lo siguiente: "Para los efectos señalados en el artículo anterior, todas las etiquetas o rótulos y el folleto de información al paciente, presentados al momento de solicitar el registro sanitario, deberán corresponder lo más fielmente posible a la composición tipográfica definitiva que tendrán una vez aprobados, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducirles el Instituto. La misma exigencia regirá para las modificaciones posteriores de tales etiquetas o rótulos y folleto de información al paciente. Tratándose de productos farmacéuticos cuyas unidades están protegidas en tiras de celofán, aluminio y otro material y en los que se emplee el sistema blister-pack, cada tira o lámina deberá llevar impreso el nombre registrado del producto que corresponda a su rótulo externo, la dosis unitaria si tuviere más de una, serie y fecha de expiración. En el caso de los productos farmacéuticos contenidos en una muestra médica, deberá además llevar inscrito la denominación MUESTRA MEDICA"., por tal motivo, se debe analizar los requisitos del origen preferencial, los cuales se cumplen, y por otra, los requisitos de rotulación, que también se han realizado conforme a las normas impartidas por la autoridad competente, y el hecho de no indicarse el origen como un elemento esencial en la rotulación, no resulta procedente por parte del Servicio de Aduanas la exigencia de requisitos adicionales, para la aplicación de una preferencia arancelaria, por tal motivo, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

6.- Que el Fiscalizador señor Héctor Pávez B., en su Informe N° 307, de 16.11.2009, señala que revisada la presentación y los antecedentes de base aportados por el Despachador, efectivamente se aplicó infracción al Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto los productos importados no señalaban en su rótulo el origen de las mismas, aún cuando se adjuntó el Certificado de Origen EUR. 1 N°A0268664 CD, de fecha 24.07.2009, y considerando además el CDA N°12693 de 29.07.2009 del Instituto de Salud Pública, el que certifica que los productos correspondiente a los lotes 09E14JE y 09C19IJD son de origen y procedencia de España, es factible en el presente caso, dejar sin efecto la denuncia y el cargo formulados, por cuanto la certificación de origen está dada por el Certificado de Origen conforme a lo normado en los numerales 14, 15 y 16 del Oficio Circular N°10/14.01.2003;

7.- Que conforme a los antecedentes del expediente y lo señalado por el fiscalizador, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto el cargo y la denuncia formuladas;

8.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en Declaración de Ingreso N°2460261124-4, de fecha 30.07.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Hernan Tellería R., en representación de los Sres. LABORATORIOS RIDER LTDA.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°1461, de fecha 21.09.2009, y la Denuncia N°158951 del 30.07.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



MARCOS VILLEGAS CAVADA
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITA
(S)



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

MVC / RLD

ROP 15824